

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL
M. P. LUCRECIA GAMBOA ROJAS.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

TEMA: INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Ordinario laboral promovido por JAIRO DÍAZ OTERO contra la administradora colombiana de pensiones – **COLPENSIONES**, y las administradoras de fondo de pensiones y cesantías: **COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**

CASO 680013105-002-2021-002-01
RT 1264-2023

Procede desatar el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga el 9 de octubre de 2023.

Se reconoce personaría para actuar al Dr. JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.429.019 de Cartagena y tarjeta profesional de abogado No. 290.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de COLPENSIONES, conforme el poder de sustitución allegado.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. DE LAS PRETENSIONES¹

Se demanda la ineficacia de afiliación efectuada por el señor JAIRO DIAZ OTERO con la administradora de fondo de pensiones COLFONDOS S.A y de los traslados a COLPATRIA S.A, asumida por Horizontes, a PORVENIR S.A y a SKANDIA S.A.

Se condene a COLPENSIONES a activar la filiación en pensiones del señor JAIRO DIAZ OTERO y a recibir los aportes junto con los rendimientos y el bono pensional que le sean trasladado por SKANDIA S.A.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Relata que el demandante registra cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES desde el 15 de junio de 1987; en el mes de octubre de 1994 efectuó traslado del régimen de prima media con prestación definida-RPMPD al régimen de ahorro individual con solidaridad-RAIS, efectivo a partir de octubre de 1994 con COLFONDOS S.A, y presentó diferentes traslados entre los fondos privados, hasta realizar en el mes de noviembre de 2016 el último traslado a SKANDIA S.A.

¹ Demanda Archivo 03

Desde su traslado inicial del RPMPD hubo un acoso sistemático por parte de los asesores comerciales de los Fondos de Pensiones en que estuvo vinculado; sufrió engaño y asalto en su buena fe por falta de información: precisa, eficaz, clara y oportuna, porque en ningún momento se le indicó que el hecho de trasladarse le generaría pérdidas de beneficios ya adquiridos en su momento con el ISS.

Informa que en el mes de octubre del 2020 le solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen, petición replicada a SKANDIA S.A, sin respuesta favorable.

3. REPLICA²:

La demanda fue admitida el 10 de febrero del 2022 y las respuestas se compendian así:

COLPENSIONES.³

Acepta que el demandante hizo parte del RPMP conforme con el expediente administrativo; se opone a las pretensiones porque el accionante cuenta actualmente con 62 años, y según lo establecido en el artículo 2 literal e) de la Ley 797 de 2003, los afiliados a los cuales les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez no pueden trasladarse de régimen; en consecuencia, no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 13 Literal B. Además, la afiliación realizada goza de toda validez y ha surtido plenamente todos sus efectos desde el momento de su traslado del régimen de prima media, generando rendimientos y causando las respectivas cuotas de administración. Por lo anterior no se le puede condenar a aceptar el traslado.

Propone las excepciones de prescripción sin aceptación de la obligación, inexistencia de la obligación, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en caso de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, necesidad de un juicio de proporcionalidad y ponderación, buena fe y la excepción genérica.

COLFONDOS S.A.

Presenta oposición a las declaraciones como quiera que la decisión se dio en virtud del derecho a libremente escoger el régimen y el fondo de pensiones que administra sus aportes; los asesores comerciales le brindaron una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su vinculación inicial, en la que se le asesoró acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el RPMPD, las ventajas y desventajas; el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

Propuso las excepciones denominadas: prescripción de la acción para solicitar la nulidad, prescripción, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento y la innominada o genérica.

² Auto Admite Demanda 09

³ Colpensiones Contestación 012

Formula el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. para el evento en que se le condene a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

PORVENIR S.A.⁴

Se opone en su totalidad a las pretensiones por cuanto el accionante desconoce que por su libre elección y voluntad decidió trasladarse de régimen, y que, además, se trata de un acto jurídico consolidado, exento de cualquier apremio o engaño que pudiera ser inducido por los asesores de la AFP, como se pretende hacer ver. No establece con claridad, el sustento fáctico y jurídico por el cual depreca la existencia de un vicio del consentimiento; y si lo que pretende es la nulidad de un negocio jurídico es deber del actor señalar con exactitud el vicio del consentimiento, así como el agente generador de dicho vicio y no simplemente limitarse a indicar de forma indeterminada, no haber recibido información suficiente al momento de la afiliación.

Se opone a la condena por gastos de administración.

Como excepciones de fondo planteó: cumplimiento de las obligaciones, validez de la afiliación al RAIS, falta de título y causa, la prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de devolver los gastos de administración, buena fe, compensación y la genérica.

SKANDIA S.A.⁵

Refiere que la afiliación se surtió con el lleno de los requisitos de la época, en atención a la libre y voluntaria escogencia de régimen pensional, cumpliendo con el deber profesional de información que le asiste a las AFP, suministrándose de manera oportuna la información clara y necesaria por la cual el accionante decidió efectuar traslado de AFP a SKANDIA S.A. y mantenerse vinculado desde entonces sin manifestar objeción alguna frente a las condiciones. Válidamente suscribió formulario de traslado al fondo y su decisión estuvo siempre exenta de cualquier engaño o error que pudiera ser provocado por los asesores comerciales, debidamente capacitados para dar toda la información relevante y necesaria para orientar a las personas en sus posibles inquietudes respecto del RAIS, de manera que puedan tomar una decisión libre, espontánea e informada.

Propuso las excepciones de fondo tituladas: validez de la afiliación al RAIS, inviabilidad del traslado al RPMPD, inexistencia de la obligación, falta de los presupuestos para la ineficacia o nulidad, falta de título y causa en el demandante, cobro de lo no debido, prescripción sin aceptación de la obligación, inexistencia de la obligación de devolver los gastos de administración, buena fe y la innominada o genérica.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.⁶

Se opone a las pretensiones del llamamiento dado que no existe estipulación contractual en el contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, celebrado entre COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., vigente entre los años 2009 y 2014, contenido en la póliza número 9201409003175 y sus renovaciones, que obligue a la aseguradora a devolver la prima devengada

⁴ Porvenir Contestación Demanda 30

55

AD.17

⁶ AD. 35

en el caso narrado por el llamante en garantía.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A⁷

Se opone al llamamiento; anuncia que para la viabilidad del mismo es necesario que en virtud de la ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, que cumplan los presupuestos del artículo 65 del CGP, y que revisado el llamamiento, se observa que NO cumple con los presupuestos debido a que carece de una obligación contractual en cabeza de la aseguradora.

DECISIÓN DE INSTANCIA⁸

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, en sentencia del 9 de octubre de 2023 declaró la INEFICACIA del traslado de régimen del RPMPD al RAIS efectuado por el señor JAIRO DÍAZ OTERO. Ordena su retorno a COLPENSIONES, y a la par condena a SKANDIA S.A., a transferir y trasladar a COLPENSIONES la totalidad de saldos, aportes, rendimientos, bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados; condena a COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A., y a SKANDIA a devolver a COLPENSIONES los valores cobrados a título de cuotas de administración por el periodo en que el actor permaneció afiliado, e igualmente las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; conceptos que deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Absuelve a las llamadas en garantía; declara no probada la excepción de prescripción y condena en costas a las demandadas.

Anuncia que da aplicación a la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en el sentido de que el acto de traslado debió estar precedido del deber de información, exigencia desplegada en torno a los fondos; que debe probarse, que se deben aportar todos los elementos que permitan comprobar que se cumplió con ese deber. Cita varias sentencias para denotar que la información debía brindarse con prudencia, en pro de que el futuro afiliado conociera los efectos positivos, y también las desventajas para que tomara la mejor decisión, inclusive hasta llegar a desanimar; carga que se aplica a los fondos privados quienes deben demostrar que la proporcionaron para que el juez verifique el cumplimiento, que los fondos deben capacitar a sus asesores para que la brinden de manera clara y completa, pues si no se cumple deviene la ineficacia del traslado y las cosas vuelven al estado anterior. Que la carga de la prueba está en cabeza de los fondos, y en el caso no se demostró el cumplimiento, y se dan todos los elementos para declarar la ineficacia con las consecuencias anunciadas. En ese orden, declara no probadas las excepciones planteadas.

Sobre el llamamiento en garantía estima que ninguna de las pólizas cubre monto alguno sobre los gastos de administración, por tratarse de negocios jurídicos totalmente autónomos independientes.

RECURSO DE ALZADA

COLPENSIONES: Pide revocar el fallo, ya que se está a la espera de que la línea jurisprudencial sobre la ineficacia del traslado sea revisada por la Corte Constitucional y

⁷ AD- 38

⁸ Archivo 60

se establezca de manera clara cómo se ve superado el deber de información para de esa manera dejar de aplicar una responsabilidad objetiva que se traduce en una desigualdad que actualmente se da, ya que no es aceptable que los afiliados que se pasaron voluntariamente y permanecen el RAIS por largos periodos, luego pretendan regresar al régimen de prima media cuando están ad portas de pensionarse, y que sea suficiente la sola afirmación de que no recibieron la información, lo cual repercute en el principio de estabilidad financiera de COLPENSIONES que se ve comprometido a responder por una gran cantidad de pensionados con menos contribuyentes.

PORVENIR S.A. Se alza contra la integralidad de la decisión. Denota que para el momento de la afiliación cumplió con los requisitos previstos para entonces; le brindó una información completa y cierta sobre los beneficios y desventajas de pertenecer al RAIS, y el afiliado no probó la indebida asesoría, por lo cual se debe revisar el caso en particular, ya que la información que hoy se exige, no era la establecida para el momento del cambio de régimen pensional, pues bastaba con la firma del formulario debidamente diligenciado y el mismo fue suscrito por el demandante sin ninguna coacción, libremente.

Adicionalmente señala que, en caso de ratificarse la sentencia, se le absuelva de la devolución de las cuotas de administración, establecidas por el legislador para corresponder a la administración juiciosa de la cuenta de ahorros del afiliado y reflejada en los rendimientos. Que de mantenerse la orden se propicia un enriquecimiento sin justa causa, privilegiando a una sola de las partes, en detrimento de la buena fe del fondo privado, no desvirtuada, y de la naturaleza de las prestaciones mutuas.

SKANDIA. S.A Manifiesta que el afiliado no se preocupó por su futuro pensional, y si bien existe una línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, no se coparte ya que desconoce que los afiliados tienen deberes que cumplir, como lo dispone el Código Civil. Muestra su discrepancia por la valoración de la prueba, ya que no se tuvo en cuenta que se demostró el cumplimiento de los requerimientos legales dispuestos para la fecha del traslado conforme a los dictados del artículo 13 de la ley 100 de 1993, pues se allegó el formulario de afiliación suscrito por el demandante, libremente y sin presiones, siendo este el único requisito documental posible, toda vez que para entonces no se exigían los requerimientos establecidos después del año 2015.

Además, que la interpretación de la alta corporación conduce a una responsabilidad objetiva de los fondos privados al imponérseles cargas probatorias desproporcionadas.

Cuestiona la condena a devolver los gastos de administración, previstos por la ley, producto de la buena administración de la cuenta de ahorros del afiliado, por ello debe conservarlas, de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa y una indebida aplicación de las prestaciones mutuas, siendo por demás que parte de ellas se destinaron a cubrir los seguros previsionales que mantienen la cobertura para los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

ALEGACIONES DE LAS PARTES⁹

COLPENSIONES: Advierte de las características del contrato que comprende la afiliación, generada por un acuerdo de voluntades donde se involucra única y exclusivamente al Afiliado y la Administradora receptora, porque son ambos actores quienes tienen derechos y obligaciones recíprocas, razón por la cual, no resulta lógico que Colpensiones, siendo un tercero ajeno, que no intervino en la decisión libre, voluntaria y unilateral del afiliado de trasladarse de administradora y escoger otro régimen, tenga que asumir las consecuencias de ese acto jurídico generador de obligaciones bilaterales, y

⁹ AS-04 Constancia secretarial del 7 de noviembre de 2023

como tercero, le afecten los alcances de la nulidad, ineficacia o inexistencia que eventualmente se declare en sede judicial.

Y si en gracia de discusión se llegare a dar uno de estos eventos, debe ser la administradora de pensiones receptora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la que soporte las consecuencias de la inexistencia, ineficacia o nulidad del acto o contrato de afiliación o traslado, y con ello, deberá asumir el pago de las prestaciones que generen la declaratoria de nulidad, es decir, debería condenarse al Fondo a otorgar los derechos y beneficios al afiliado, en la forma como le correspondería en el RPMPD, toda vez que, Colpensiones es un tercero ajeno, que no intervino en el acto jurídico que se originó con la suscripción del contrato de afiliación y/o traslado al fondo privado que administra el régimen de ahorro individual con solidaridad.

COLFONDOS. S.A. Señala que suministró toda la información relevante y requerida, y el afiliado tuvo la oportunidad de conocerla, por ello firmó de forma libre y voluntaria el formulario de afiliación. Siendo en todo caso inadmisibles el que se le exija ahora demostrar documentalmente la información brindada, con presupuestos que sólo se establecieron con posterioridad al año 2015.

De otra parte, replica la condena a devolver los gastos de administración que fueron destinados a cubrir los riesgos previsionales y que se generaron por la buena gestión de la cuenta de ahorros y que están autorizados por la ley.

PORVENIR: Propugna por la revocatoria de la decisión bajo la advertencia de que no se dan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado porque brindó la información a su cargo, luego no son válidas las exigencias que ahora se imponen a los fondos privados.

Denota la improcedencia de las condenas a retornar los gastos de administración.

SKANIDA S.A. Reitera los argumentos expuestos al interponer el recurso de apelación, para insistir en la revocatoria del fallo.

Las aseguradoras llamadas solicitan confirmar la decisión.

CONSIDERACIONES

Por virtud de la consulta corresponde examinar la decisión desfavorable a los intereses de la entidad pública COLPENSIONES, en observancia del artículo 69 del C.P.T. y en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 66ª, los recursos de apelación interpuestos.

En tal sentido, se deberá determinar si se configura los presupuestos de orden legal y jurisprudencial para ordenar la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, al no acreditarse que en el acto de afiliación se le brindó a la parte actora la información que le permitiera una decisión consiente. Ello en contraposición a lo replicado por los recurrentes para quienes el traslado es válido, precedido de la información vigente para ese momento, reflejado en los formularios de afiliación, siendo desproporcionada la carga probatoria impuesta a los fondos privados, quienes obraron de buena fe y no deben soportar la carga de demostrar unos deberes que sólo surgieron con posterioridad al traslado, amén de la negligencia del afiliado quien no se preocupó por documentarse sobre su situación pensional. Con lo cual se muestra la falencia de la línea jurisprudencial pregonada por la Sala de Casación Laboral.

Como tema asociado, verificar si viene improcedente la orden de devolver los gastos de administración en un 100%.

TESIS DE LA SALA: La sala CONFIRMARÁ la sentencia porque no se demostró que el afiliado haya recibido la información veraz y suficiente al momento de optar por cambiarse de régimen pensional, con lo cual se cumplen los presupuestos del artículo 2761 de la Ley 100 de 1993 para declarar la ineficacia del traslado.

Así mismo se dirá que los fondos privados que regentaron la cuenta del afiliado deben devolver los gastos de administración en su totalidad, para con ello preservar la sostenibilidad del sistema, pues al volver las cosas al estado inicial, el afiliado vuelve al RPMPD y con ello las cotizaciones en su integridad, siendo esa una de las consecuencias de la ineficacia declarada, pues lo que se castiga es el incumplimiento del deber de información, cuya omisión determinó un cambio de régimen ajeno a la libertad y decisión consiente del afiliado.

DESARROLLO DEL CASO:

Se procura la declaratoria de la ineficacia del traslado, basada en la omisión de información clara y precisa que han debido brindarle las A.F.P en punto a las condiciones y consecuencias del cambio de régimen.

En tal sentido el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que: «[...] la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, [...]», siendo que, por demás, se advierte expresamente por el artículo 271 de la referida Ley que:

“[...] el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades [...] La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.”

En ese orden, vemos que el artículo 97 original del Decreto 663 de 1993 –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, señala que: *“Las entidades vigiladas (Entiéndase por la Superfinanciera para el momento del traslado) deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.*

En torno a ello, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral¹⁰ estableció que la responsabilidad de las AFP era de carácter profesional, circunstancia que las obliga a cumplir taxativamente lo determinado en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 además de otras obligaciones que son propias de la gestión de fiducia y que emanan de la buena fe, como el deber de información, advirtiendo que la misma no se satisface con cualquier tipo de asesoría.

Así pues, es válido concluir que antes de lograr una nueva afiliación o traslado, las AFP deben hacer ver a la persona cuales son los beneficios o perjuicios que le pueden ser ocasionados, como por ejemplo la merma de su derecho pensional, la pérdida del régimen de transición en algunos casos, entre muchos más aspectos, de allí que estén

¹⁰ Ver sentencias Rad. 31314 y 31989 de 2008, y sentencia Rad. SL 19447-2017.

comprometidos a proporcionar todo aquello que resulte relevante para que pueda inferirse que existió la libertad informada.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad. SL1688 con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, reiteró la postura expuesta desde la sentencia CSJ SL12136-2014, así: “(...) **no existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito**”

Precedente que constituye la línea de decisión de la máxima corporación laboral, véase a manera de ejemplo la SL3179 del 29 de noviembre del 2023, MP. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

Ahora, la Corte Constitucional en la SU 107 de 2024¹¹ moduló el precedente de la alta corporación laboral y en punto a la preeminencia de la información brindada al afiliado que se traslada de régimen, expuso:

321. También se coincide con la Corte Suprema de Justicia en el hecho de que no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos efectuaron su respectivo traslado, genera la *ineficacia* del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes.

Con todo, hizo reparos al manejo de la prueba, al señalar:

325. De cualquier modo, las dificultades probatorias que se advierten en esta clase de procesos, no deberían suplirse solo acudiendo a la figura de la inversión de la carga de la prueba. De hecho, debería promoverse la participación de la parte demandante (que podría aportar los elementos con que cuente) y del juez (que podría acudir a sus poderes oficiosos), con el objeto de que se esclarezcan los hechos.

Indicó que el juez debe utilizar todos los medios a su disposición para formar su convencimiento y decidir en derecho, y, en última instancia, invertir la carga de la prueba cuando el demandante se encuentre en la imposibilidad de demostrar los supuestos de derecho de sus pretensiones o cuando no haya sido posible esclarecer la verdadera realidad del caso a pesar de los esfuerzos probatorios. Explicó:

Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede: (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones; (ii) procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el artículo

11

161 del Código General del Proceso: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y a las demás que considere necesarias; (iii) valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido; (iv) acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e (v) invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos probatorios oficiosos desplegados por el juez de la causa."

En tal sentido y al enfocar en el juez director del proceso el análisis minucioso de la prueba, procede esta colegiatura a actuar en consecuencia, y de la revisión del material evidenciable, encuentra:

1. El demandante allegó con su escrito inicial, los siguientes elementos persuasivos:

Historia laboral de SKANDIA S, A. Allí se relaciona el bono pensional por los tiempos cotizados al RPM del 15 de junio de 1987 y los aportes al RAIS, y detallados los valores de cada cotización.

El formulario de vinculación a OLDMUTUAL-COLFONDOS y la certificación de SKANDIA que puntualiza que el demandante se encuentra afiliado a ese fondo desde el 1º de noviembre de 2016

El pormenor del IBL de los últimos 10 años para una mesada pensional base de \$ 8.617. 768.00 y copia de los derechos de petición presentados en procura del cambio de régimen pensional y las correspondientes respuestas.

La especificación de las semanas cotizadas al RPM expedida por COLPENSIONES desde el 15 de junio de 1987 y aportes por 158.7 semanas.

Los formularios de vinculación que muestran la nota de voluntad de selección y afiliación, donde se expresa: que, en forma libre, espontánea y sin presiones se traslada al RAIS, habiendo sido asesorado sobre todos los aspectos del régimen, particularmente del régimen de transición, bonos pensionales, las implicaciones y la voluntad de que sea el fondo el que administre sus aportes.

2. COLPENSIONES, anexa la historia laboral detallada anteriormente.¹²
3. PORVENIR S.A.¹³ incorpora la historia laboral consolidada con ese fondo; la información de que el demandante se vinculó el 1 de marzo del 2000 y permaneció hasta el 31 de julio del 2001, y el anexo de la historia de fecha 3 de julio de 2022.
4. SKANDIA S.A.¹⁴ Allega el formulario de afiliación y el historial de vinculaciones al SIAF:

¹² AD-012tes

¹³ AD-30

¹⁴ AD-17

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:40:29 AM

Afiliado: CC 91209567 JAIRO DIAZ OTERO [Ver detalles](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

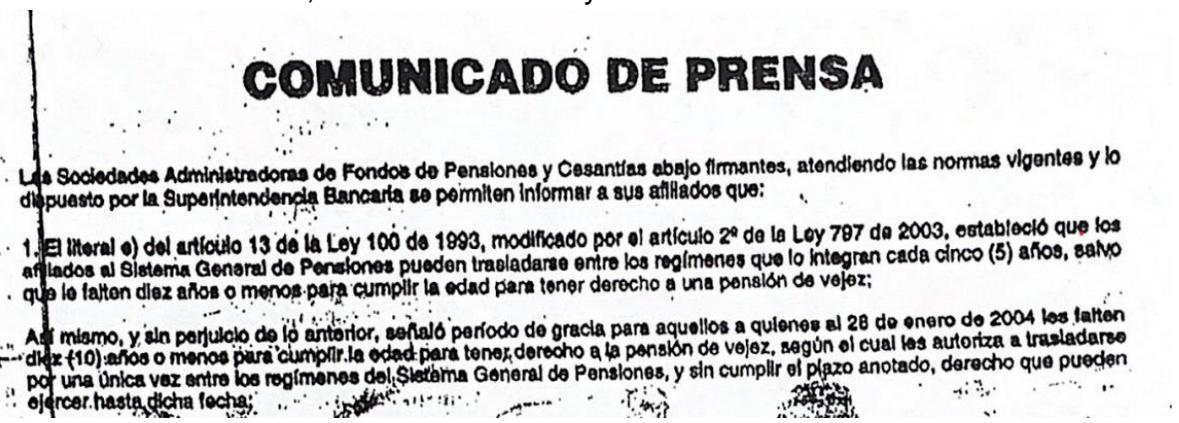
Vinculaciones para : CC 91209567							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-10-18	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-11-01	2000-02-29
Traslado de AFP	2000-01-27	2004/04/16	COLPATRIA	COLFONDOS		2000-03-01	2000-09-28
Cesion por fusion	2000-09-29	2013/10/04	HORIZONTE	COLPATRIA		2000-09-29	2001-07-31
Traslado de AFP	2001-08-20	2004/04/16	COLFONDOS	HORIZONTE	HORIZONTE	2001-08-01	2016-10-31
Traslado de AFP	2016-09-27	2016/11/20	SKANDIA	COLFONDOS		2016-11-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

COLFONDOS S.A.¹⁵

Allega el historial del SIAF ya reseñado y un comunicado de prensa donde se informa que los afiliados podrán cambiarse entre régimen cada 5 años, y el periodo de gracia de un año para retornar al RPMPD, conforme con la ley 797 del 2003.



Del interrogatorio de parte absuelto por el demandante:

El señor JAIRO DIAZ OTERO, informa que es ingeniero industrial y trabaja con una compañía de Palma. Sobre las circunstancias del cambio del ISS al fondo privado en el año 1994, dijo: llegaron los asesores de la compañía y nos trasladaron a los fondos privados, fue un traslado masivo. El empleador no intervino, ni lo coaccionó; el argumento para cambiarse fue porque le dijeron que el ISS se iba a quebrar, que el gobierno no sabía manejar la plata y que el fondo privado era el mejor futuro. Hace dos años recibe periódicamente los extractos. Firmó sin ninguna presión el formulario de afiliación para PORVENIR en el año 2000, fue libre; las circunstancia de modo no las recuerda muy bien, simplemente que el fondo ofrecía mejores rendimiento y se firmaba con el entendimiento que un fondo era mejor que el otros y sin asesoría de que podría pasar estando en una parte o en otra; nos invitaban a firmar y se firmaba, era un asesor que llega a la oficina, expone los argumentos, la pregunta era sobre los rendimientos de uno frente otro fondos, el fondo les preguntaba si los datos personales están bien y se firmaba. Porvenir no impido que se trasladara a otro fondo. Se afilió a Skandia en el 2016, en la misma circunstancia y había una asesora que acompañaba el proceso de su jefe y se acercó y le dio los argumentos de rentabilidad, le mostró algunas estadísticas de rendimiento y por rentabilidad firmó. Desea retornar a COLPENSIONES, porque el traslado a los fondos privados se dio en forma masiva en el año 1994 y sin asesoría previa, es decir sin la real conveniencia de uno ni del otro; permaneció allí y cuando empezo a escuchar a los compañeros que se van apensionar, se inquietó. Desea retornar para tener una mejor mesada porque le conviene más y solo se dio cuenta muy tarde.

El detalle de las pruebas deja ver los siguientes hechos indiscutidos:

El demandante perteneció al RPMPD, ya que el 9 de febrero de 1984 se afilió al ISS hoy Colpensiones; el 18 de octubre de 1994 se trasladó del RPMPD al RAIS a través de COLFONDOS S.A y luego migró entre fondos privados para finalmente en el 2016 quedarse en SKANDIA S.A

En torno a la información recibida por el demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntariedad diseñada para el formato de vinculación allegado por el demandante y por la AFP, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que allí se anuncia brindada.

La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020).¹⁶

Así mismo en sentencia CSJ SL19447-2017 se señaló que correspondía a las AFP dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la Ley 100 de 1993, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso, dicha prueba no se agota solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona; lo que no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real de que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

El demandante en su interrogatorio de parte, advierte no haberla recibido, que se cambió porque los asesores que fueron a su sitio de trabajo les dijeron que el ISS iba quebrar por el mal manejo dado por el gobierno, que en los fondos privados le reconocerían una pensión mucho mejor, que por la rentabilidad que le ofrecían decidió cambiarse entre ellos, que la motivación era tener lo mejor para su futuro y que muy tarde se dio cuenta que no fue la mejor opción, expresiones que a juicio de esta sala sólo demuestran el afán de los fondos por recaudar afiliados masivamente, y sin ilustración relevante sobre lo trascendental del cambio. No les explicaban cómo se liquidaría la pensión en uno u otro régimen, que es precisamente el punto de quiebre: la escasa información, por no decir que nula, pues al momento de hacer realidad ese anhelo de los trabajadores aportantes, se está ante el desconcierto de lo inesperado: el ofrecimiento de una mesada con un salario mínimo, con garantía de pensión mínima o muy por debajo del ingreso base de liquidación. Y por ello es inaceptable el que se diga por los fondos, que el único interés en

¹⁶ SL3179 del 29 de noviembre de 2023. M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

retornar es meramente económico, y no por el incumplimiento del deber de información, pues fue precisamente la información centrada en un mejor futuro pensional el que animó el cambio de régimen, al lado del temor de que el ISS se iba terminar. Aspirar a una mejor pensión es el propósito de todo afiliado, por ello se trabaja, se aporta, se está en el sistema; asegurar en lo posible un ingreso suficiente que permita llevar una vejez sin afanes económicos, con tranquilidad y seguridad para el pensionado.

En tal sentido, de los dichos del actor no se muestra una aceptación que pueda ser catalogada como confesión en las voces del artículo 191 del C.G.P.¹⁷

La sentencia SU-107 de 2024, en el numeral 318 acota:

Dicho ello, la Sala Plena de esta Corte Constitucional comparte buena parte de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. El deber de información que debía prestarse a los afiliados, antes de que estos optaran por el nuevo régimen pensional, existía desde el mismo momento en que se creó el RAIS. Fue a partir de la Ley 100 de 1993 que las personas tuvieron la opción de escoger entre el régimen pensional hasta el momento conocido y el nuevo régimen pensional que entraba a competir por los afiliados y escoger implicaba, de suyo, conocer los alcances de tal decisión.

En ese orden de ideas, el material probatorio nos revela que **el demandante** no fue informado, que sus dichos sobre la falta de asesoría, sobre los que descansa la pretensión de ineficacia, no fueron desvirtuados en el curso del proceso, con lo cual se concluye que el traslado fue ineficaz como lo regla el artículo 271 citado.

En ese orden de ideas, la decisión de instancia merece ser confirmada en ese preciso aspecto.

De otra parte, las directrices de la Sala de Casación Laboral enseñan que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del RAIS la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración, incluidos los valores destinados a cubrir los seguros de invalidez y sobreviviente, la garantía de pensión mínima, todo con cargo a sus propios recursos y debidamente indexado como lo recordó la sentencia. SL4334-2021 M.P Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, del 8 de septiembre del 2021 y la SL2484 de 2021:

“(…) Tal declaratoria implica que los fondos privados de pensiones deban trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones”.

En las reglas de decisión diseñadas en la SU-107-2024 en el numeral 327. literal (iii) se dispuso: *en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).*

Y el numeral 298 denota la alerta de la Procuraduría delegada para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente sobre otra problemática derivada del precedente de la Corte Suprema de Justicia en relación con el cumplimiento de las ordenes que señalan que la ineficacia supone que tiempo se retrotrae al momento del traslado entre 1993 y el 2009. Esto es, la imposibilidad material de devolver todo al momento del traslado, pues no todos los recursos pueden devolverse ya sea porque en el proceso ordinario no se vincularon a las aseguradoras, o a todos los fondos donde estuvo afiliado el demandante, o la AFP fue disuelta y liquidada, ordenan a la última administradora la devolución de gastos de administración que nunca ha tenido en su poder.

Con todo, y el efecto inter pares de la regla ante dicha, esta Corporación ve la necesidad de apartarse¹⁸, en primer término, porque los efectos de la ineficacia por si mismos son integrales, ex tunc (desde siempre), lo que jurídicamente implica retrotraer las actuaciones a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiese tenido lugar. Es así que el afiliado nunca dejó de pertenecer al RPMPD, y las cotizaciones en su totalidad debieron siempre estar en el fondo público, y es por ello que la última AFP debe devolver todos los valores que obren en la cuenta de ahorros del afiliado, tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales. A la par los gastos de administración en un 100%, (comisión por administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima).

El impacto económico para el RPMPD, ampliamente razonado por la Corte Constitucional en su sentencia, al abordar las implicaciones sobre la sostenibilidad financiera del sistema pensional y el criterio de sostenibilidad fiscal, evocando numerosas decisiones emitidas, permite ver:

255. A juicio de la Corte, la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.¹⁹

256. Ahora, en materia pensional, la Corte ha sido enfática en que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no solo debe ser escrutada de acuerdo con las reglas del artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, sino que también debe ser analizada en concordancia con lo previsto en el artículo 334 de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011. Esta última norma constitucional prevé que “[l]a

¹⁸ **CARGA DE TRASPARENCIA.** Es factible que los jueces se aparten del precedente jurisprudencial, pero para ello se requiere cumplir con una carga argumentativa suficiente, tal como lo explicó la Sala en la sentencia CSJ SL440-2021.

¹⁹ El superávit o déficit primario es un concepto que permite evaluar si los ingresos del gobierno, descontando sus gastos, alcanzan para pagar los intereses sobre la deuda o si, por el contrario, tiene que endeudarse para ello. Si el gobierno tiene un déficit primario no logra pagar los intereses con sus propios recursos. Aunque esto puede ocurrir por periodo cortos con razones justificables, si ocurre de manera recurrente se presenta un problema de sostenibilidad fiscal pues hace necesario endeudarse para pagar intereses, lo que genera un espiral de aumento del endeudamiento. Cárdenas, M., 2020. *Introducción a la economía colombiana*. Alpha Editorial.p.209

sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.” En la Sentencia C-110 de 2019, al estudiarse el impacto fiscal que tendría una subvención pensional, la Corte expuso que este criterio constitucional y herramienta debe ser utilizada por todas las Ramas del Poder Público para garantizar la efectividad de las garantías otorgadas por el Estado Social de Derecho.

...

257. En el marco de lo anterior, es claro que la Rama Judicial al ser parte de la estructura del Estado e integrar el Poder Público debe acatar e involucrar en sus decisiones las reglas tanto de la sostenibilidad financiera como de la sostenibilidad fiscal. Esto no significa de ninguna manera que se esté soslayando el parágrafo del artículo 334 de la Constitución y, so pena de invocar la sostenibilidad fiscal, se menoscaben derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. La sostenibilidad fiscal no es un obstáculo para el goce de los derechos fundamentales; todo lo contrario; es un instrumento para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, y para garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política y la vigencia de un orden justo.²⁰

Aunado a expresado en el numeral 289:

La Corte Constitucional es consciente del impacto fiscal relacionado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y aliviado por otros intervinientes, tales como el Banco de la República, la ANIF y Fedesarrollo. Todos los informes presentados constituyen una proyección y, en cuanto tal, no tienen por ahora las condiciones de exactitud, pero sí cuentan con un grado plausible de probabilidad en cuanto al desequilibrio en las finanzas pensionales administradas por el fondo público. De hecho, en la citada audiencia pública, las entidades disentían respecto del impacto real que la litigiosidad tuviera en la declaratoria de la ineficacia de los traslados, aspecto sobre el cual, la Contraloría General de la República centró su atención. Dicha entidad fiscalizadora hizo énfasis en que mientras el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aportaba unos datos sobre el número de demandas potenciales, Asofondos aportaba otros. Sin embargo, para ambos intervinientes, la afectación al erario sería cercana, pues, estaría entre los 34,1 billones de pesos (Asofondos) y los 35 billones de pesos (Ministerio de Hacienda y Crédito Público). La Contraloría añadió que estas diferencias en las proyecciones podían obedecer a que cada una de las AFP reportó a Asofondos información aparentemente incompleta.

Al lado de semejante panorama y de la preocupación que ello genera, no resulta consecuente que las razones dadas por la PROCURADURIA sobre las dificultades que se presentan para la devolución de los gastos de administración, sean suficientes para que la Corporación Constitucional, derribe los efectos de la ineficacia, línea reiterativa en la Sala de Casación Laboral: los fondos involucrados tienen el deber de devolver esos gastos, lo que compromete a todas las administradoras que participaron en la gestión de la cuenta, que no sólo a la última, que deberá devolver lo recibido en el interregno que le corresponde y desde luego si por fusión o absorción ha asumido a otros fondos que también regentaron la cuenta.

²⁰ En palabras de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, la sostenibilidad fiscal fortalece dos pilares del desarrollo sostenido: promueve la necesaria estabilidad para alcanzar el crecimiento inclusivo y permite el financiamiento de las políticas públicas que generan igualdad. Arenas de Mesa, A. (2016). Sostenibilidad fiscal y reformas tributarias en América Latina.

Desde la sentencia hito del 8 de sep. 2008, rad. 31989, se dijo:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.”

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Postura inalterada, pudiéndose consultar entre otras: SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019. En este tema, la sentencia SL3464-2019.

“Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.” Citada en la SL5280-2021.

La SL5292-2021, advierte:

“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

Modo tal, que no encuentran eco las disquisiciones de los fondos privados sobre la improcedencia de devolver los gastos de administración, y también justificadas las razones de la no aplicación de la SU-107 del 2024, aspiración propuesta en las alegaciones de segunda instancia.

Por último, de la prescripción habrá de precisarse que la ineficacia no puede sanearse por la prescripción, dado que no produjo efecto jurídico alguno, razón por la cual el afiliado podrá solicitarla en cualquier tiempo pues se trata de un estado jurídico ajeno al fenómeno extintivo. Sobre este tema ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad. SL1688.

“... considera la Corte que el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho; y de ninguna manera ese tipo de argumentos, contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión.”

De otra parte, ningún asidero encuentra el planteamiento formulado en los alegatos en cuanto a la imposibilidad de efectuar el traslado en tanto a la parte actora le harían falta menos de 10 años para cumplir la edad mínima para tener derecho a la pensión de vejez;

pues si bien tal prohibición se halla normada por el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 salvo en lo que respecta a los afiliados que hubieren cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia dicha Ley (Sentencia C-789 de 2002); lo cierto es que dicha restricción operaría en el evento en el que el traslado pensional que se pretende retrotraer hubiere sido válido y hubiere surtido plenos efectos ante la observancia de la normatividad que rige la materia; sin embargo, en el presente asunto en nada incide tal prohibición pues los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado al RAIS conforme se ha dilucidado, presupone la retrotracción de las cosas al estado en que se encontraban previo a dicho acto declarado ineficaz, de manera que debe entenderse que el acto del traslado al RAIS nunca existió, quedando así sin piso alguno la prohibición establecida por la normativa en mención.

Agotada la competencia la sala impondrá costas a los fondos privados recurrentes, tras el fracaso de su recurso, les asigna como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente a cada uno de ellos.

Se abstendrá de imponer costas a COLPENSIONES, pues el grado de consulta conllevó el análisis de la decisión en su totalidad

Por lo expuesto, la Sala TERCERA de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso promovido por JAIRO DIAZ OTERO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: Costas a cargo de PORVENIR S.A. SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., se asigna como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente a cargo de cada uno de los fondos.

Notifíquese,

Decisión aprobada en Sala de Discusión virtual.

Los Magistrados,

(Firma electrónica)

LUCRECIA GAMBOA ROJAS



HENRY LOZADA PINILLA



EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS

Firmado Por:
Lucrecia Gamboa Rojas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24513bdde93eda000247c961bd9c28389b36e63aa925b8bd8fb53c1db9e85d2f**

Documento generado en 13/08/2024 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>